

El Banco - Magdalena, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Informe Secretarial

Radicada la presente demanda bajo el número 47-245-31-05-001-2024-00045-00, pasa al despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral seguida por Herlinda Rosa Elitin Paba contra SER RED S.A. anteriormente Interpuestas de la Guajira. para su respectivo estudio de admisión o inadmisión.

El secretario

Álvaro Javier Vega Rocha

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO
EL BANCO MAGDALENA**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso Ordinario Laboral de primera instancia de Herlinda Rosa Elitin Paba contra Ser Red S.A. anteriormente Interpuestas de la Guajira. Rad: 47-245-31-05-001-2024-00045-00.

La parte demandante Herlinda Rosa Elitin Paba, a través de apoderada judicial presenta ante esta agencia judicial demanda ordinaria labora de primera instancia contra Ser Red S.A. anteriormente Interpuestas de la Guajira, para que a través de los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare la existencia del contrato de trabajo entre las partes, y se ordene el pago al demandante de todas las todas las sumas correspondientes derechos laborales adeudados en virtud de la relación laboral y así mismo, sean condenados en costas y agencias en derecho.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en su numeral 5, el cual reza:

1. La designación del juez a quien se dirige. ...
- 8 Los fundamentos y razones de derecho...”

Se observa en el cuerpo de la demanda que se aporta poder para actuar al apoderado de la parte demandante dirigido a los juzgados laborales de Santa Marta, siendo este despacho judicial diferente al circuito judicial mencionado, toda vez que este juzgado laboral pertenece al circuito de El Banco Magdalena, debiendo el apoderado de la parte activa corregir la designación del juez en el poder a quien va conocer el trámite de la demanda.

Por otro lado, omite el apoderado de la parte demandante la relación de las razones de derecho que lo conllevan a la presentación de la demanda, y la obtención de las pretensiones.

De igual manera, no se constata que la parte demandada haya corrido

traslado de la presentación de la demanda y sus anexos a la parte demandante, así como tampoco no indica el togado de la parte demandante en el acápite de pruebas testimoniales, la identificación de los testigos, el domicilio o el correo electrónico de los mismos donde el despacho citar o hacer comparecer a estos, lo anterior en virtud al artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

Finalmente advierte el despacho que El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con que debe ir acompañada la demanda, y el numeral primero de dicho artículo indica “el poder”. Aunado a lo anterior, el artículo 74 del CGP, señala que: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

De conformidad con lo señalado, se avizora que en el poder aportado se señala que se otorga el mismo para “...reclamar las acreencias laborales a las que haya lugar. ”, pero no se señala de forma determinada y claramente identificados cada uno de los asuntos que se pretenden con este líbelo, en cuanto a las prestaciones sociales, indemnizaciones y demás peticiones, al igual que el mismo esta conferido para presentar la demanda en los Juzgado Laborales de la ciudad de Santa Marta y no en esta municipalidad, por lo que deberá subsanarse el memorial de poder.

Por lo anterior, este despacho procederá a devolver la presente demanda ordinaria, para su respectiva subsanación indicando a la parte actora que deberá integrarla en un nuevo documento.

En mérito de lo expuesto; el despacho

Resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Téngase a la Dra. Paulina Santis Espitia, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese Y Cúmplase
Marco Antonio Reyes Cantillo:.
Juez

Firmado Por:

Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
El Banco - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52eced12745838d90fb1047d5725cefaad4d05f1fd03fba2fa4dce27558ed227**
Documento generado en 07/05/2024 02:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>